



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	PROTECCIÓN S.A.
AFECTADA	CECILIA DEL CARMEN DAZA ACOSTA
INCIDENTADO	DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
RADICADO	05001 40 03 026 2023 01845 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor CARLOS PINEDO CUELLO, en su calidad de Alcalde Distrital de Santa Marta, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por PROTECCIÓN S.A. en defensa de los derechos de la señora CECILIA DEL CARMEN DAZA ACOSTA.

I. ANTECEDENTES

En el sub examine, PROTECCIÓN S.A. en defensa de los intereses de la señora CECILIA DEL CARMEN DAZA ACOSTA, formuló acción de tutela, reclamando la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad local accionada, ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado mediante escritos del día 29 de agosto y 13 de octubre, ambos de 2023.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2024, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., trasgredido por el DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, representado por su alcalde, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, representado por su alcalde, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, brinde a la accionante Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., respuesta CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y DE FONDO, a la solicitud interpuesta el 29 de agosto y 13 de Octubre de 2023, elevada por la parte actora, mediante los cuales se solicitó la fecha exacta en que dará inicio y culminará con el trámite de pago del cálculo actuarial de DAZA ACOSTA CECILIA DEL CARMEN; la expectativa del tiempo en el cual se esperaría realizar dicho pago a PROTECCIÓN, la información sobre el caso de la afiliada DAZA ACOSTA CECILIA DEL CARMEN, y la inclusión en el presupuesto de 2024, respecto del pago de los aportes a cargo de la accionada; esgrimiendo los fundamentos fácticos y normativos en que se funda el sentido de su decisión y notificando las respuestas efectivamente a la parte actora.

TERCERO: Notificar a las partes por medio eficaz y expedito (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: La presente providencia acepta ser censurada vía impugnación, recurso que debe ser promovido por el afectado dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Quinto: si la decisión cobra ejecutoria remítase el encuadernamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LILIANA MARIA CARVAJAL VÉLEZ. JUEZ. (FDO).”

Sin embargo, la accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

En razón de lo anterior, mediante auto del 15 de marzo de 2024, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al señor CARLOS PINEDO CUELLO, en su calidad de Alcalde Distrital de Santa Marta, para que dentro del término de DOS (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de defensa e informara de qué manera ha dado cumplimiento al fallo; providencia que fue notificada en la misma fecha de su expedición según constancia allegada al expediente del trámite incidental.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Representante Legal de la entidad municipal incidentada no atendió el requerimiento dentro del término concedido para ello, ni acreditó el cumplimiento del fallo constitucional, por auto del 16 de abril de 2024 se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor CARLOS PINEDO CUELLO, en su calidad de Alcalde Distrital de Santa Marta, concediéndole el término de TRES (3) días, para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, y para que

allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; providencia notificada el mismo día 16 de abril del año en curso, término dentro del cual a través de apoderado judicial se pronunció la entidad.

Respuesta que luego de ser analizada por el juzgado de conocimiento, se consideró no daba cuenta del cumplimiento de la orden emanada de la sentencia de tutela, puesto que aquella solo indicaba la falta de legitimación en la causa del incidentado, dado que aquella función estaba delegada en la Secretaría General, Dirección de Capital Humano.

Fue así como la definición incidental se obtuvo mediante auto de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual se impuso sanción al señor CARLOS PINEDO CUELLO, en su calidad de Alcalde Distrital de Santa Marta; sanción consistente en multa equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal

específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato".

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro

que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”**.

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado**. Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela**. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al señor CARLOS PINEDO CUELLO, en su calidad de Alcalde Distrital de Santa Marta, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger el derecho fundamental de petición de la señora CECILIA DEL CARMEN DAZA ACOSTA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

según petición elevada en pro de sus intereses pensionales por parte de PROTECCIÓN S.A.

En cuanto al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se rituó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, el señor CARLOS PINEDO CUELLO, en su calidad de Alcalde Distrital de Santa Marta, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo no lo hizo en forma adecuada, puesto que solo se alegó la falta de legitimación en la causa, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la orden de tutela.

Acorde con lo anterior, y estando radicada en el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el señor CARLOS PINEDO CUELLO, en su calidad de Alcalde Distrital de Santa Marta siendo su Representante Legal y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató a cabalidad la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para hacer cumplir la orden de protección constitucional.

En las descritas circunstancias, el Despacho encuentra que la entidad incidentada desatendió la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día 19 de enero de 2024, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

Se exhorta al juzgado de conocimiento del presente trámite para que en lo sucesivo, revise bien la referencia que en los autos se haga de los nombres de los vinculados al trámite y/o las fechas en las cuales se profieren las providencias dentro del mismo, puesto que una indebida notificación de alguna de ellas, puede conllevar a la declaratoria de nulidad de todo el trámite incidental, lo cual siendo un simple error de digitación, puede llevar a la afectación de los derechos fundamentales de la accionante y/o afectada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>065</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>03 de mayo de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c828204c8015da521bffb5abb3611aab5b3d55d4562442c9575d791877a25**

Documento generado en 02/05/2024 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>